

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA  
PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2  
Email: [j03pmpalqduitama@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalqduitama@cendojramajudicial.gov.co)**



SENTENCIA TUTELA No. 0016

Duitama, marzo, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	8	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	1	4
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora			Año			Consecutivo								

Radicación interna: 15238408800320230012100

**ASUNTO POR TRATAR**

Se ocupa este Despacho de resolver la acción de tutela instaurada por el señor ELMER ARIEL ZABALA BARRERA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, SECRETARÍA DE HACIENDA y la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA con el objeto de obtener la protección a su derecho fundamental a la petición, debido proceso, defensa e igualdad.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Las pretensiones elevadas por la parte accionante ostentan el siguiente tenor literal.

*“PRIMERO: Solicito se ampare mi derecho fundamental de petición.*

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACÁ a dar respuesta inmediata, de fondo, clara, precisa y en forma congruente al Derecho de Petición instaurada dando aplicación a la acción de prescripción del acuerdo de pago que recae sobre mi nombre y se encuentra cargado a la plataforma SIMIT, esto ya que es una evasiva de parte de la secretaria de tránsito , en razón a que como se dejó en evidencia las ordenes de comparendo NUNCA pasaron a estado cobro coactivo, lo que quiere decir que es la Secretaria de Transito la llamada a responder.*

*TERCERO: En subsidio a la pretensión anterior, solicito ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar la protección de mi*

*Derecho Fundamental de Petición, obteniendo una respuesta de fondo y sin dilaciones”*

1.2.- La parte accionante fundamento la interposición de la acción de tutela sobre los siguientes hechos:

- Indicó que en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT – se encuentran cargadas a su nombre las infracciones de tránsito No. 15238000000017719962 del 14 de septiembre de 2017 y 15238000000017721084 del 12 de noviembre de 2017.

- Adujo que el 27 de febrero de 2018, se emitió la Resolución No. 17721084 respecto al comparendo 15238000000017721084, la cual, fue cargada al SIMIT, y se encuentra en estado de cobro coactivo, no obstante, no se evidencia la notificación o intento de notificación del mandamiento de pago.

- Aludió que la anotación “sanción” reseñada en antesala debe ser eliminada del SIMIT y RUNT, bien por prescripción y/o indebida notificación, lo anterior, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

- Manifestó que el 11 de octubre de 2022, elevó petición con el objeto que se decretará la prescripción de la acción de cobro, petición que a la postre, contestada el 8 de noviembre de 2022.

- Señaló que incoó una nueva petición a través de la cual evidenciaba las falencias, según su criterio, tenía la respuesta otorgada el 8 de noviembre de 2022, petición que a la fecha de presentación de la tutela no ha sido contestada.

- Aludió que en la actualidad se encuentra sin trabajo y modo de supervivencia es la conducción de vehículos.

## 2.- DEL TRAMITE IMPARTIDO

- El 6 de marzo de 2023, este Despacho dispuso admitir la acción de tutela instaurada por ELMER ARIEL ZABALA BARRERA y, en consecuencia, le corrió traslado por el término de DOS (2) DÍAS a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE DUITAMA, SECRETARÍA DE HACIENDA y OFICINA DE

COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

### 3.- DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS

#### 3.1.- DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL MUNICIPIO DE DUITAMA

El Municipio de Duitama, a través de apoderada judicial, se pronunció respecto a la acción de tutela impetrada por el señor ELMER ARIEL ZABALA BARRERA, oportunidad en la que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y/o la improcedencia de la misma, lo anterior, con base en argumentos que a continuación se sintetizan,

- Refirió que, el 7 de marzo de 2023, mediante oficio TM-1070.2-0093-2023 le fue contestada la petición elevada por el accionante, decisión que la postre, le fue notificada a la dirección electrónica aportada.

- Aludió que en el proceso de cobro coactivo que se adelanta contra ELMER ARIEL ZABALA BARRERA se ha observado lo establecido en el Estatuto Tributario y han notificado cada acto proferido al interior del mismo.

- Subrayó que la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir el proceso contravencional y/o el de cobro coactivo.

### 4.- CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la accionante, esta Despacho se ocupará de,

- Establecer si hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental a la petición.

- Determinar si la acción de tutela instaura por ELMER ARIEL ZABALA BARRERA es procedente con relación a la petición de declarar la prescripción de las sanciones impuestas por contravenir las normas de tránsito.

#### 4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso resaltar a través de la presente acción constitucional el señor ELMER ARIEL ZABALA BARRERA pretende que el MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE HACIENDA – OFICINA DE COBRO COACTIVO le otorgue respuesta – favorable – a la petición elevada, en la que, entre otras cosas, solicitó le remitan copias del algunas piezas del proceso de cobro coactivo y se decrete la prescripción de las sanciones impuestas o, en su defecto, se le ordene a la entidad accionada obra de conformidad.

En ese orden de ideas, al revisar el plenario se constata que, mediante Oficio No. TM-1070-2-0093-2023 del 7 de marzo de 2023, suscrito por PAULA DANIELA VELASQUEZ GÓMEZ, Tesorera Municipal – Funcionario Ejecutor Cobro Coactivo el MUNICIPIO DE DUITAMA contestó la petición formulada por el accionante, respuesta que le fuere notificada, según la certificación allegada, en la dirección electrónica [asescr.juridico.rmc@gmail.com](mailto:asescr.juridico.rmc@gmail.com), que a la postre, fue el canal autorizado por el señor ELMER ARIEL ZABALA BARRERA para recibir notificaciones.

Y es que en el precitado oficio el MUNICIPIO DE DUITAMA le indicó que, previo a expedirle copias de las actuaciones –actos administrativos y constancias de notificación– surtidas al interior del proceso de cobro coactivo debía sufragar su costo, ello, conforme al artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, máxime, cuando dicho trámite está sometido a reserva de acuerdo al artículo 523 del Estatuto Tributario, para lo cual, debe acercarse a la Oficina de Cobro Coactivo ubicada en el primer piso del centro administrativo.

Asimismo, el MUNICIPIO DE DUITAMA le informó que no era posible acceder a la prescripción de las sanciones impuestas por contravenir las normas de tránsito, por cuanto, en primer lugar, en el periodo de pandemia dicho termino fue suspendido y, en segundo lugar, el mismo se interrumpió con el mandamiento de pago, lo anterior, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

De esa manera, a criterio del Despacho, el MUNICIPIO DE DUITAMA le otorgó respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor ELMER ARIEL ZABALA BARRERA y dado que la misma le fue notificada al accionante en el transcurso del presente trámite de tuitivo, se declarará la carencia actual de

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00014-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00121-00

objeto por hecho superado, pues, recuérdese que las entidades están obligadas a ofrecer una respuesta a toda solicitud, empero, no se exige que estas sean favorables a los intereses del petente.

Respecto a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reseñado,

*“La Corte ha señalado sobre el tema que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto,*

*«(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El 'hecho superado o la carencia de objeto' (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016).”*

Luego, al haberse acreditado que el MUNICIPIO DE DUITAMA, a través de su dependencia de COBRO COACTIVO, realizó lo reclamado por el accionante, es decir, dio respuesta a la petición elevada, cualquier decisión que adopte este Juzgado caería en el vacío.

Por otra parte, en lo que respecta a que el Juez Constitucional le ordene a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA – MUNICIPIO E DUITAMA declarar la prescripción de la sanción impuesta por contravenir o quebrantar las normas de tránsito, ha de recordársele al actor que la acción de fue diseñada por el Constituyente con el fin de dotar a todas personas de un mecanismo sumario para obtener la protección de sus derechos fundamentales cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa - administrativo o judicial -, en consecuencia, la acción solo es procedente supletivamente y, por ende, la misma se deberá declarar improcedente cuando el promotor del amparo no agotó y/o ejercitó los medios ordinarios de defensa que tenía a su alcance.

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00014-00

Rad. No. Interno, 15238-40-88-003-2023-00121-00

Puestas, así las cosas, el expediente y, en especial, el escrito genitor de la presente acción, se constata fácilmente que el accionante no allegó prueba siquiera sumaria de que hubiese agotado todos los medios de defensa ordinarios con lo que cuenta, bien sea, al interior del proceso coactivo y/o acudir ante al jurisdicción contenciosa administrativa, aspectos que indudablemente debió acreditar. falencia que conlleva a predicar la improcedencia de la acción de tutela, impetrada por ELMER ARIEL ZABALA BARRERA, ello, porque al no existir prueba de haber agotado todos los medios ordinarios de defensa con los que cuenta no se satisface el principio de subsidiariedad o residualidad.

En suma, ha de subrayarse que el accionante al interior de proceso ejecutivo “cobro coactivo” puede, entre otras actuaciones, incoar el respectivo incidente de nulidad por indebida notificación y, posteriormente, proponer como excepción la prescripción y/o caducidad,

De igual modo, el accionante tiene la facultad – deber de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o, en su defecto, la nulidad simple, para cuestionar o rebatir las decisiones que se adopte al interior del proceso de cobro coactivo, por cuanto aquellas son verdaderos actos administrativos.

En este punto, es conveniente recordar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad *“De allí que la legitimidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo, que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que, en principio, se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (CSJ. STC11851-2022)”* prerrogativa que en el *sub examine* no aconteció.

Lo expuesto en ante sala, evidencia que ELMER ARIEL ZABALA BARRERA no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela y, por lo tanto, se ofrece como manifiesta la improcedencia de la solicitud de amparo, pues, se insiste, se inobservó el principio de subsidiariedad, razón por la cual se negará el amparo invocado. máxime, cuando el accionante no demostró la causación y/o acontecimiento de un perjuicio irremediable, dado que se limitó a esbozar u ofrecer elucubraciones sin sustentó factico o probatorio.

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00014-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00121-00

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo deprecado por ELMER ARIEL ZABALA BARRAERA respecto al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

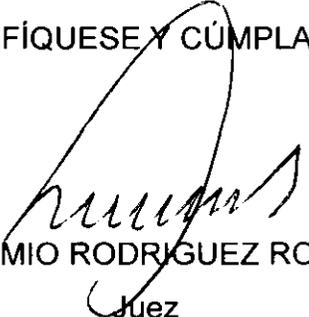
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción instaurada por ELMER ARIEL ZABALA BARRAERA con relación a la declaración de prescripción de las sanciones impuestas por quebrantar las normas de tránsito, por anotado en la presente sentencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: En caso de no incoarse la impugnación, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.<sup>1</sup>

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Juez

<sup>1</sup>Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.